

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 217.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos.

Con fecha 8 de Enero último se ordenó á los Sres. Alcaldes de la provincia, que en todo aquel mes presentasen en este Gobierno sus presupuestos adicionales, y los Ayuntamientos que por tener satisfechos sus pagos y hecho efectivos sus ingresos sin género alguno de Resultas no precisasen formar dicho presupuesto remitiesen en su defecto certificación negativa, acompañada de las correspondientes liquidaciones y actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre próximo pasado.

En 13 de Febrero se recordó el cumplimiento de un servicio de tanta importancia para la buena administración de los pueblos, y considerando que el no verificarlo denotaba una penable incuria en el cumplimiento de sus deberes, se conminaba con la multa de 17 pesetas 50

céntimos á los que en el término de diez días no evacuasen el servicio de referencia.

Como quiera que con exceso ha transcurrido el plazo señalado y encontrándome dispuesto á ser inexorable para exigir el fiel cumplimiento de la ley, todos los Señores Alcaldes que en la fecha que lleva esta circular no hayan remitido unos ú otros documentos de los consignados en repetidas órdenes de este Gobierno están incluidos en la multa antes citada, que harán efectiva en término de diez días y antes de que me vea precisado á proceder por la vía de apremio.

Hoy por última vez llamo la atención de los Alcaldes morosos para que se apresuren á cumplimentar un servicio de la importancia del que nos ocupa, pero si á pesar de esta advertencia y la multa impuesta no lo verifican en término de diez días, les parará la responsabilidad á que por sus faltas de obediencia se hagan acreedores.

Con objeto de evitar que con los presupuestos ordinarios ocurra otro tanto que con los adicionales, prevengo á las Autoridades municipales la obligación que tienen de presentarlos en este Gobierno antes del día 15 del corriente mes; así se lo tiene ordenado la circular de la Dirección general de Administración Local y así también lo dispuse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al hablar de dichos documentos.

Confío en que todos los Ayunta-

mientos cumpliendo con la sagrada misión que les está confiada, se apresurarán á normalizar la administración económica de sus respectivos pueblos, legalizándola por la formación de sus presupuestos que remitirán á este Gobierno para su examen y aprobación dentro del tiempo ya indicado, evitándome de este modo el tener que usar medidas de rigor.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma.

Palencia 7 de Marzo de 1889.

El Gobernador Interino,
Rafael Pérez Alcalde.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Octubre de 1887 presentó D. Ramón Folla, en nombre de D. Pedro del Río, una demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña alegando que el público en general y los propietarios de casas de la calle de Garás tenían derecho á servirse de una senda que, comenzando en las casas números 40 y 41, sigue á espaldas de ellas hasta llegar al número 49, en el cual forma un ángulo

y sigue por la espalda de las casas números 50 y 51; que las casas números 47 y 49, de que es propietario el demandante, tienen cada una una puerta al sendero, y que á pesar de la sentencia restitutoria obtenida por los causantes del actor en 1858, sentencia que fué inscrita en el Registro de la propiedad en 25 de Junio de 1883, y de otra sentencia dictada en 14 de Setiembre del mismo año de 1883, restituyéndole en la posesión de la senda que había obstruido el propietario de la casa número 48 José Pereira, éste había ejecutado obras que impedían el paso por ella, y dirigían las aguas á verter sobre el núm. 47.

Terminaba el escrito con la súplica de que se reintegrase al actor en su derecho, del cual había sido perturbado por las obras ejecutadas por Pereira:

Que admitido el interdicto y citadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, sin oír á la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que existía un acuerdo del Ayuntamiento para cerrar la senda, y contra el cual no se había hecho uso de los recursos que se concede por la vía gubernativa, no procediendo la judicial conforme al artículo 89 de la ley Municipal:

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Fiscal y á las partes; presentando la demandante, al evacuar el traslado, certificación de las sentencias recaídas en los dos inter-

dictos de que hizo mérito en la demanda, y otra de los acuerdos del Ayuntamiento, mandando que Don José Pereira dejase libre la servidumbre, y en vista de estos antecedentes, dictó sentencia manteniendo su jurisdicción, alegando: que el Gobernador no había oído á la Comisión provincial, según ordena el art. 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887; que los hechos alegados por el Gobernador estaban en oposición con lo que resultaba de la certificación del acuerdo del Ayuntamiento que constaba en los autos, y por consiguiente, que el interdicto no contrariaba decisión alguna del Ayuntamiento; que el derecho de éste para hacer respetar la servidumbre, no excluye el de los particulares, y que el Ayuntamiento no podía resolver sobre derechos civiles inscritos en el Registro de la propiedad y consignados en sentencias de los Tribunales:

Que el Gobernador oyó á la Comisión provincial á los efectos del art. 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, y habiéndole informado la Comisión en el sentido de que no debía entablar la competencia, devolvió el expediente á dicha Corporación, manifestando que hecho el requerimiento y dictado auto por el Juez, debía el informe limitarse á los efectos del art. 17 del Real decreto, y la Comisión manifestó que el requerimiento era nulo y que debía requerir de nuevo; que en vista de ello, el Gobernador dirigió al Juzgado nuevo oficio de requerimiento, el cual fué estimado por el Juez como si el Gobernador insistiera en su competencia, y remitió los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que ordena que los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por Delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante:

Considerando que el Gobernador de la Coruña dirigió su requerimiento al Juez de primera instancia de aquella capital, sin oír á la Comisión provincial, lo cual constituye una falta en el procedimiento que impide, por ahora, la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección general y la de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, utilizando la facultad que las concede el artículo 2.º del reglamento para la ejecución del convenio de 2 de Julio de 1836, que estableció el cambio de fondos por medio de vales ó libranzas entre los dos países, han acordado lo siguiente:

A partir del 16 del actual, en que volverán á admitirse imposiciones en España sobre Portugal, y hasta nueva disposición, la tarifa ó cambio para la conversión de la moneda portuguesa en moneda española y viceversa, se fija en 175 reis por peseta, así para las cantidades á cobrar de los depositarios ó imponentes como para la emisión de vales ó libranzas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Marzo de 1889.—El Director general, Olegario Andrade.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 1.º de Marzo de 1889.

Presidencia del Sr. Martínez Arto.

Abrese la sesión á la una de la tarde y asisten á ella los Sres. Monedero y Monedero, Martínez Merino y Abia Herrero, suplentes los dos últimos de los Sres. Alonso Anguiano y Ortega Aguado.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En uso de las atribuciones que á la Comisión confiere el art. 94 de la ley Provincial, designanse los Lunes y Jueves del presente mes y hora de las doce de su mañana para la celebración de las sesiones ordinarias.

Presentada por la Contaduría la distribución de fondos para el pre-

sente mes, importante 48.088 pesetas, se aprueba sin discusión, de conformidad con lo prescrito en el art. 121 de la ley citada, remitiéndola al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Visto el balance de las operaciones de Contabilidad verificadas durante el mes de Febrero último, se dispone su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Defiriendo á lo que se interesa por Julian Alvira Cartón, Ramón Rodríguez Sánchez y Lázaro Bahillo García, vecinos de Palencia, concédense á cada uno de los recurrentes seis pesetas mensuales para que atiendan á la lactancia de sus respectivos hijos María, Gonzala y Jesús, á quienes sus madres no pueden criar, según reconocimiento facultativo, careciendo además de recursos según lo demuestran los expedientes instruidos á los efectos de la circular de 28 de Noviembre de 1878 para proporcionarles una nodriza, y cuya gracia caducará tan pronto como los niños cumplan un año de edad.

Resultando del expediente instruido por Félix Giménez Huelgas, vecino de Villamartín, que su mujer carece de la secreción láctea necesaria para criar á dos hijos gemelos Félix y Felisa, que nacieron en 9 del presente mes, se acuerda que con cargo al capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio se le satisfagan seis pesetas mensuales hasta que los gemelos cumplan un año de edad; en la inteligencia que si uno de ellos falleciere antes de este tiempo caducará la pensión.

Viudo, pobre, sexagenario é impedido para el trabajo Bernardo Bartolomé Bombín, vecino de Castrillo de Don Juan, según lo comprueba la información practicada en la forma dispuesta en la circular de 20 de Noviembre del 78, se acuerda su ingreso en el Hospicio cuando por turno de antigüedad le corresponda.

En la solicitud de Eugenio Cantero y su mujer Mónica Merino, vecinos de Santa Cecilia del Alcor, pidiendo que se les entregue una niña de la Casa de Expósitos de 10 á 11 años, con el objeto de prohibirla por no tener familia: Vistos los artículos 22, 23 y 25 del reglamento general de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849; el 161 y 162 del interior de los Asilos de Beneficencia de 1.º de Fe-

brero del 71; y Considerando que, dados los informes favorables del Alcalde y Párroco respecto de la conducta moral y religiosa, así como de la posición social de los prohijantes, no hay inconveniente el acceder á su instancia, siempre que otorguen la correspondiente escritura y reintegren en papel de pagos al Estado el importe del de oficio que en el expediente se invirtió; se acuerda participarlo al interesado para los efectos que hubieren de convenirle.

Entregados por D. Gaspar Alonso, D. Victorino del Castillo y Don David Rodríguez Vicario, los géneros que habian contratado para los acogidos en las Casas de Hospicio provincial y Misericordia, se acuerda la devolución de la fianza constituida en garantía de sus compromisos, tan pronto como acrediten que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial.

Vista la liquidación de las obras de afirmado ejecutadas por D. Dionisio Alonso Martín en los trozos 4.º y segunda parte del 2.º de la carretera provincial de Melgar de Yuso á Osorno: Vistas las certificaciones libradas por los Alcaldes de Osorno, Osornillo é Itero de la Vega á fin de acreditar que no se ha producido reclamación alguna de daños y perjuicios con el expresado contratista: Visto el art. 65 del Real decreto de 11 de Junio del 86; y Considerando que en la liquidación de que se trata se han guardado cuantas formalidades se preceptúan en el decreto predicho y en las condiciones que sirvieron de base para la adjudicación de la obra, se acuerda, en vista de lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial que, con cargo al art. 2.º, capítulo 10.º del Presupuesto corriente, se acrediten al interesado las 8.747 pesetas 42 céntimos que resultan de saldo á su favor, devolviéndole además la fianza tan pronto como justifique que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial.

A los efectos del párrafo 1.º, artículo 98, se acuerda prevenir al Alcalde de Triollo que instruya el expediente justificativo de las pérdidas ocasionadas á varios vecinos de aquel pueblo con motivo del incendio que tuvo lugar en 25 de Agosto próximo pasado, exceptuando de esta medida á los que satisfacen cuotas superiores á la de 14 pesetas.

Acusado recibo por el Gobierno de provincia del recurso interpuesto por la Comisión provincial contra la providencia relativa á la suspensión del acuerdo adoptado por la misma nombrando Oficial de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública á D. Luis Alonso Vázquez, se resuelve quedar enterado.

En el recurso interpuesto por la Abadesa del convento de Religiosas de Santa Clara de esta Ciudad, contra un acuerdo del Ayuntamiento ordenando el derribo de la fachada correspondiente á dicho edificio en la calle de los Herreros, mediante encontrarse ruinoso, según informe del Arquitecto municipal: Vista la certificación expedida por el Maestro de obras D. Casto Martínez, de la que se desprende que en la fachada objeto de este expediente no se encuentra ninguna señal que indique una próxima ruina: Considerando que para resolver la apelación en justicia, se hace preciso conocer el estado real y verdadero de la pared calificada de ruinoso, lo que solo puede hacer un tercer perito, toda vez que el de la Administración municipal y el nombrado por el apelante discrepan considerablemente; y Considerando que, si bien el Arquitecto provincial emitió dictamen en 14 de Enero del 84, esto no obsta para que nuevamente vuelva á reconocer la pared en cuestión, por lo mismo que dado el tiempo transcurrido, pueden haber variado por completo las condiciones de solidez de la pared que se manda derruir; se acuerda consultar al Gobierno de provincia que el expediente no tiene estado para dictar una resolución definitiva, y que tratándose de una cuestión técnica, es indispensable el dictamen facultativo del perito tercero.

Apelado por D. Victor Diago, vecino de Soto de Cerrato, el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre de 19 de Enero próximo pasado, declarándole responsable de 754 pesetas como Alcalde que fué en el bienio anterior y bajo el concepto de descubiertos que resultan á favor del Municipio hasta fin de Junio de 1887: Vistos los artículos 154, 155, 166, 179 y 180 de la ley Municipal; el 12 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, aplicable á la Hacienda municipal á tenor de lo prevenido por el art. 152 de dicha ley y la Real orden de 19 de Marzo del 79: Considerando que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los

respectivos Ayuntamientos así como su distribución é inversión, debiendo éstos publicar al principio de cada trimestre un estado en que se manifieste la situación en que se encuentra, cuya doctrina legal impone á las Corporaciones deberes ineludibles y que de su incumplimiento surgen responsabilidades en el orden administrativo: Considerando que en el período de ampliación del presupuesto á que dicen referencia los descubiertos, debieron seguirse los procedimientos ejecutivos contra primeros contribuyentes sin dar lugar á que puedan haberse hecho incobrables las cuotas, haciendo uso de los medios que á este efecto la ley concede: Considerando que al formar el Ayuntamiento el presupuesto del 87 á 88 y al aprobarle la Junta municipal se incluirían los créditos pendientes de cobro como consecuencia de la liquidación que hubo de practicarse en Enero del 87 para la formación del adicional que había de regir durante el período económico con el ordinario refundido en la misma forma que debió practicarse en el ejercicio siguiente, á fin de que el Ayuntamiento adquiriera el derecho al propio tiempo que la obligación de hacer efectivos los descubiertos á favor del Municipio: Considerando que los Concejales no sólo han de intervenir en las deliberaciones y hacer que consten en actas las excitaciones que nazcan de su iniciativa, sino que deben de utilizar los recursos legales cuando en ellas no se consignen, como única prueba para salvar responsabilidades ulteriores; y Considerando que las cuotas contributivas sólo dejan de ser exigibles por la vía ejecutiva á los contribuyentes en el caso de que no hayan sido reclamadas legalmente por la recaudación en el término de quince años, según se estatuye en el derecho constituido en la época á que dicen relación el recargo ó arbitrio impuesto, se acuerda consultar al Gobierno de provincia lo siguiente: 1.º Que debe revocarse la resolución recurrida. 2.º Que se prosiga el apremio contra los contribuyentes morosos hasta conseguir el completo pago ó la declaración de partidas fallidas, con arreglo á lo prevenido por la instrucción de apremio vigente: y 3.º Que, realizado esto, se haga una liquidación definitiva de las cantidades que queden en descubierto á favor del Municipio y de ella se declaren responsables subsidiarios al Alcalde y

Concejales del Ayuntamiento del 86 al 87 y á los que constituyeron los del bienio siguiente, si en los presupuestos se consignaron como resultas de años anteriores las cantidades por descubiertos, debiéndose entender que, como quiera que en 1.º de Julio del año 87 tomó posesión el nuevo Ayuntamiento y hasta último de Diciembre estuvo en vigor el presupuesto anterior, en su período de ampliación, á dichos Concejales del año 87 será extensiva también la responsabilidad, puesto que sobre ellos pesaba la obligación de hacer efectivo el mismo.

Accediendo á lo solicitado por D. Salvador de Juana Rioja, Escribiente de Contaduría, concédensele veinte días de licencia para atender al despacho de asuntos de familia.

Examinada la cuenta de suministros hechos por D. Matias Bejarano, contratista de tocino con destino á la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, importante 1.640 pesetas, así como la de los efectos de ferreteria adquiridos en el establecimiento de D. Germán Guzmán, que se eleva á 444 pesetas 25 céntimos, y la de D. Felipe Lanchares por las obras de carpintería ejecutadas en Julio, Setiembre y Octubre, que representa la suma de 218 pesetas 02 céntimos; y Considerando que, después de hallarse el gasto dentro del crédito presupuesto, se justifica en forma la entrega de los efectos, con la que se hallan conformes el Director del Establecimiento, el Secretario Interventor y el Arquitecto provincial, se acordó, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto del 82, que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio, se expida el consiguiente libramiento á favor del contratista del tocino y de los restantes acreedores.

Terminado el despacho ordinario constituyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se la reclaman. Eran las dos menos cuarto de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Ordenándose en la base décimo-tercera de la ley é instrucción de

12 de Mayo último, que los contribuyentes por territorial é industrial que deseen disfrutar de los beneficios que ofrece dicha ley á los que ingresen voluntariamente en las oficinas de Hacienda el importe de las cuotas, es decir, el pago del premio de cobranza asignado á los Recaudadores, lo soliciten en los quince últimos días del trimestre anterior al de que se trate; esta Administración considera necesario recordárselo á los interesados, advirtiéndoles:

1.º Que la solicitud de anticipo tiene que reproducirse en cada trimestre en las condiciones expresadas.

2.º Que los contribuyentes se comprometen al solicitar dicha anticipación, á verificar el pago en los quince primeros días del trimestre siguiente, contrayendo de lo contrario el compromiso de satisfacer á la Hacienda el premio de cobranza que se pague en la localidad respectiva, más el recargo del primer grado de apremio; y

3.º Que refiriéndose este aviso al cuarto trimestre del actual año económico que empieza el día 1.º de Abril próximo, de querer acogerse á los beneficios de la ley, deberán presentar sus instancias ante esta dependencia antes de dicho día, ó lo que es igual, en los quince últimos del mes de la fecha; expresándose claramente en las solicitudes el nombre del contribuyente interesado en el pago, el distrito municipal á que corresponde el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que trate de anticipar, teniendo entendido que los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán admisibles.

Lo que se hace público para general inteligencia.

Palencia 6 de Marzo de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornoz.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE CARRIÓN DE LOS CONDES.

Terminado el apéndice base del repartimiento para el año económico de 1889-90, la Administración Subalterna de Hacienda de este partido hace saber por medio del presente anuncio que se halla aquél expuesto al público en la referida oficina, á fin de que durante los primeros quince días del presente mes puedan enterarse todos los contri-

buyentes que hubieren sufrido alguna alteración en su riqueza; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna de agravio.

Carrión de los Condes 1.º de Marzo de 1889.—El Administrador interino, Presidente, Dionisio Caballero.—El Interventor interino, Secretario, César Castrillón.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito para el repartimiento de la contribución territorial del ejercicio económico de 1889 á 1890, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean en su derecho, previniendo que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna.

Autilla del Pino 5 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Valentín Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que la Junta pericial de esta villa ha formado y que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente, para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan enterarse de su confección y reclamar de agravios si se creyesen agraviados.

Vertabillo 3 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Antonio García.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia,

á fin de que los interesados en el mismo presenten las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho término, pasado el cual serán desestimadas las que se presenten.

Cobos de Cerrato 4 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Vicente de la Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Hago saber: Que el apéndice territorial para el próximo año económico de 1889-90 se ha terminado en este día por la Junta pericial; en este sentido queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la inserción del presente, para que pueda ser examinado por los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza para producir las reclamaciones conducentes, pasado dicho plazo no serán oídas.

Villadiezma 5 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Lúcio Meriel.—El Secretario, Vicente M. Valles.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito municipal para el año económico de 1889 á 90, se halla expuesto en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde la inserción del presente, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean oportunas, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no habrá lugar á ellas.

Villatoquite 5 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Román Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Terminado el apéndice al amillaramiento formado por este Ayuntamiento y Junta pericial que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales pueden los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza

enterarse de su confección y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado el plazo prefijado no serán admitidas.

Villamuera de la Cueva 5 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Lorenzo Castrillo.

Anuncio.

Habiéndose recibido en el Regimiento Caballería Reserva núm. 7, los pases de 2.ª Reserva y fés de soltería de los individuos del reemplazo de 1883, la Mayoría del mismo lo hace saber por medio del presente anuncio para que á la brevedad posible se presenten á recoger aquellos documentos los individuos que se crean con derecho á lo manifestado; debiendo significar que para poderles hacer entrega de la fé, tienen que traer para su unión una póliza de una peseta, según previene la ley del Timbre.

Palencia 5 de Marzo de 1889.—El Jefe del Detall, P. I., Benito Gil.

REGIMIENTO LANCEROS DE FARNESIO 5.º DE CABALLERÍA.

El día 17 del actual á las once de su mañana, se venderán en pública licitación en el Cuartel de San Fernando que ocupa el Cuerpo en esta Ciudad, 19 caballos del mismo por desecho.

Palencia 7 de Marzo de 1889.—El Comandante Mayor, Hipólito F. Balbuena.

Anuncios particulares.

Se halla en venta en esta Ciudad una magnífica carroza dedicada á dar realce y esplendor á las procesiones religiosas, por llevarse en ella con devota solemnidad las imágenes sagradas.

La persona que desee interesarse en la compra de la misma puede dirigirse al Presbítero D. Antolín de la Riva, calle de Gil de Fuentes, número 3, quien enterará de las condiciones de su venta. 3—3

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

PRESUPUESTO ADICIONAL,

al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

PRESUPUESTO ORDINARIO,

á 30 céntimos ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

A LOS AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO-EDITORIAL LA ACADEMIA.
Ronda de la Universidad, 6.—Barcelona.

AGENDA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y GENERAL.

OBRA teórica y práctica para Administradores de Municipios y Juzgados; para industriales, etc.; GUIA de los deberes cotidianos; LIBRO de Cuentas, Cobros y Pagos; ALMANAQUE para el año de 1889; MEMORANDUM para apuntes, y RESUMEN de datos útiles á todos.

Tomo ricamente encuadernado 3 reales.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.